



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN 4389

## "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2008ER15314 de fecha 14 de abril de 2008, la Señora **MARÍA ROSARIO MORALES CASAS** solicitó ante esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA: "(...) autorización del retiro de 8 a 10 árboles caídos (eucaliptos) por causa de su longevidad y pocas raíces. Están ubicados en la zona boscosa, ronda de la Quebrada Chiguaza, en la antigua Hacienda los Molinos, localidad Rafael Uribe del Distrito Capital (...)".

Que mediante oficio radicado No. 2008ER15028 del 30 de Mayo del 2008, esta secretaría le notificó a la señora **MARÍA ROSARIO MORALES CASAS** que la visita técnica se efectuaría una vez se aportaran los requisitos por parte del propietario o representante legal ya que los árboles se encontraban en espacio privado.

Que mediante quejas radicadas ante esta Secretaría con No. 2008ER23914 del 13 de Junio de 2008 y No. 2008ER24797 del 19 de Junio de 2008 interpuestas por el señor **ADRIAN JOSÉ MONTES BLANCO** y por la señora **INGRID MARTÍNEZ**, respectivamente, informaron a esta Autoridad Ambiental la tala de varios individuos arbóreos localizados en espacio privado, en un bosque ubicado en la calle 48Q SUR No. 5C - 79 Barrio Molinos II de la Localidad Rafael Uribe Uribe, intervención efectuada presuntamente por la señora **MARÍA ROSARIO MORALES CASAS**.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en respuesta a las quejas mencionadas anteriormente la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, efectuó visita de verificación al lugar del hecho denunciado el 02 de Julio de 2008; se realizó concepto técnico No. 0122762 del 02 de Septiembre de 2008 y con él las siguientes observaciones generales: "En el interior del predio Hacienda los Molinos, ubicado en la calle 48Q sur Carrera 5C, Barrio Molinos II, Localidad Rafael Uribe Uribe se encontraron diez (10) individuos talados presuntamente sin autorización, los cuales corresponden a la especie eucalipto (*Eucalyptus globulus*); según lo informado en los radicados 2008ER23914 del 13 de Junio de 2008, 2008ER24797 DEL 20 de Junio de 2008, lo cual se pudo constatar al efectuar la visita técnica. Además, se observó retiro de ocho (8) árboles caídos".

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que ahora bien, el bloque de legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente y los recursos naturales, encuentra como primer fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el artículo 58 del Decreto Reglamentario 1791 de 1996, prevé: "Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las"



*autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá Concepto Técnico."*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 *Ibidem* contemplan lo relacionado con las Competencias de Grandes Centros Urbano, indicando entre ellas: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1'000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano".

Que por lo tanto, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 *Ibidem* de la Ley Ambiental en cuestión, el cual determina las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, y específicamente para el caso que nos ocupa, el numeral 17: *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental por parte de la señora **MARÍA ROSARIO MORALES CASAS**, por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

Que el Decreto Distrital 472 de 2003, se configura como la normativa reglamentaria de la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el Distrito Capital de Bogotá, definiendo como principios orientadores para la regulación del recurso de flora, con debida sujeción a disposiciones legales disponiendo aspectos de control, preservación y defensa del patrimonio ecológico.

Que de esta manera, la normativa Distrital atribuye competencias prevalentes y específicas, dependiendo de la ubicación de las especies arbóreas, bien sea en espacio público o privado, en cuyo caso le asigna la facultad a personas de naturaleza jurídica que se definan como públicas o privadas para adelantar la intervención del arbolado urbano en el Distrito Capital.

Que así mismo el Decreto Distrital 472 de 2003, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, el artículo quinto contempla lo relacionado con el espacio Público, indicando: "El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio de *Handwritten signature*"



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4389

uso público de la ciudad, salvo las siguientes excepciones: f) La arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación en predios de propiedad privada estará a cargo del propietario".

Que destaca la norma en análisis, que en desarrollo de los referidos principios orientadores, corresponde a la Autoridad Ambiental dentro de su actividad de gestión, dirección y coordinación en materia ambiental atribuida al Distrito Capital, la determinación de responsabilidades frente al manejo del arbolado urbano, cuando se genere afectación o menoscabo del mismo.

Que es así oportuno mencionar, que el Decreto Distrital en comento, además de regular los procedimientos que viabilicen la intervención silvicultural del arbolado urbano en el Distrito Capital, asume también un régimen de responsabilidad que consagra la valoración de conductas que contravienen las disposiciones protectoras y permisivas de las especies de flora.

Que con fundamento en lo anterior, el Decreto Distrital 472 el artículo 15 en su numeral 1º, preceptúa que la conducta que genere: (...) "Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin permiso otorgado por el DAMA" (...), es susceptible de ser apreciada para determinar la eventual responsabilidad ambiental, y que para el caso sub-examine, esta situación es evidenciada por la quejas interpuestas por el señor Adrian José Montes Blanco y la señora Ingrid Martínez, quienes informaron a esta Secretaría por la tala sin autorización de individuos arbóreos de la especie EUCALIPTO (*Eucalyptus globulus*), ubicados en espacio privado en la calle 48Q sur Carrera 5C, daño efectuado presuntamente por la señora María Rosario Morales Casas, el cual consistió en la tala de individuos arbóreos, según lo evaluado en la visita realizada el 02 Julio de 2008 por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, consignado lo valorado en el Concepto Técnico No. 012762 del 02 de Septiembre de 2008.

Que hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que la infracción de la normatividad ambiental será susceptible de ser valorada a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

*[Firma manuscrita]*



Que de esta manera, el artículo 197 ibídem, establece: "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona", encontrando entonces que para el presente caso, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en las quejas radicadas con No. 2008ER23914 del 13 de Junio de 2008 y No. 2008ER24797 del 19 de Junio de 2008, interpuestas por el señor Adrian José Montes Blanco identificado con número de cédula 92527590 y la señora Ingrid Martínez identificada con número de cédula 22465550, ante esta Secretaría.

Que según el Decreto 1594 de 1984 en el artículo 202: "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto".

Que el Artículo 203 ibídem, consagra: "En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto".

Que se estipula en el Artículo 205 ibídem: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el Decreto 1594 de 1984 en el Artículo 207: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes".

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la ocurrencia en la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por la señora **MARIA ROSARIO MORALES CASAS**, de igual manera formular el respectivo cargo por la presunta trasgresión del artículo 5 del Decreto Distrital 472 de 2003, y por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 15 del referido Decreto.



Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a la señora **MARIA ROSARIO MORALES CASAS**.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la señora **MARIA ROSARIO MORALES CASAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41382976, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del Acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Formular a la señora **MARIA ROSARIO MORALES CASAS**, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

**CARGO ÚNICO.-** Por la presunta violación del artículo 5 del Decreto 472 de 2003, y adecuarse a la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 15 Ibídem: (...) "*Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin permiso otorgado por el DAMA*" (...), al presuntamente efectuar la "*tala de individuos arbóreos de la especie Eucalipto (Eucaliptus globulus)*", ubicados en espacio privado, en la Calle 48Q sur carrera 5C barrio Molinos II, Rafael Uribe Uribe, del Distrito Capital.



*Luís P. 44*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4389

**ARTICULO TERCERO.-** La señora **MARIA ROSARIO MORALES CASAS**, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO CUARTO.-** El expediente No. SDA-08-2008-2865 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARIA ROSARIO MORALES CASAS**, en la Calle 48Q sur Carrera 5C, barrio Molinos II, Rafael Uribe Uribe, del Distrito Capital.

**ARTICULO SEXTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA.

**ARTICULO OCTAVO.-** Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Remitir copia de la presente providencia al Alcalde Menor de la localidad Rafael Uribe Uribe, para que lo fije en lugar público de esta entidad.

**ARTICULO DÉCIMO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 31 OCT 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Ruth Azucena Cortés -Abogada.

Revisó. Juan Camilo Ferrer Tobón -Asesor de Despacho.

C.T. No. 012762 02/09/08.

Expediente. SDA-08-2008-2865.